INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00463,** informando que, una vez superado el término del traslado concedido a las entidades accionadas, tan solo la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., Capital Salud E.P.S. S.A.S., la Superintendencia Nacional de Salud, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., enviaron documentos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el veintisiete (27) de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora María Elisa Moreno Gómez, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Superintendencia Nacional de Salud y Capital Salud E.P.S.-S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que presentó a través de los correos electrónicos correointernosns@supersalud.gov.co y contactenos@subredoccidente.gov.co, una petición con la que perseguía:

1. Se determinará el momento en que le sería suministrado el servicio denominado "*…EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, Ojo Izquierdo…",* cuya prestación había sido "*…ordenada desde el 25 de julio de 2022…"*.

2. En caso de que no fuese ejecutada la actividad a la que se alude en el numeral anterior, se dieran a conocer las razones que dan sustento a tal determinación, con el fin de poder dar respuesta a las solicitudes que sobre tal asunto le surgiesen, o poder exigir le sea reconocido el derecho correspondiente.

Agregó que como resultado de la actividad ya descrita:

1. El 30 de octubre de 2023, recibió proveniente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través del correo electrónico contactenos@subredsuroccidente.gov.co, un mensaje por medio del que le informaron, entre otros asuntos, que a la petición por ella presentada, a la que ya se ha hecho alusión, correspondió el radicado SSO-2023-422-000478-2.

2. El 25 de octubre de 2023, recibió un mensaje proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, enviado a través del correo electrónico correointernosns3@supersalud.gov.co, por medio del que le informaron que al documento que contiene la petición por ella presentada, a la que ya se hizo referencia, le correspondió el radicado 20239300403770302.

Señaló además que, una vez transcurrido el lapso que ha sido concedido para ello en el artículo 23 de la Constitución de Colombia, y en la ley correspondiente, ni la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Superintendencia Nacional de Salud o Capital Salud E.P.S.-S, han dado respuesta a la petición por ella presentada, a la que se ha hecho alusión en los apartes anteriores.

Así pues, atendiendo los argumentos ya descritos, solicitó:

1. Se ordene de forma inmediata a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la Superintendencia Nacional de Salud y a Capital Salud E.P.S.-S den respuesta a la petición por ella presentada.

2. Se impongan a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la Superintendencia Nacional de Salud y a Capital Salud E.P.S.-S. las sanciones que establezca la ley, por no haber dado respuesta a la petición por ella presentada, durante el transcurso del lapso concedido para ello.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento dirigido a la "***...SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE...***", "***...CAPITAL SALUD...***", "*...***SUPERINTENDENCIA DE SALUD...***" y el "*...***HOSPITAL DE KENNEDY***...*", en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

> ***...REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR de MARIA ELISA MORENO GOMEZ, actuando en nombre propio, de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Artículos 5, 6, 7 y 9 del Código Contencioso Administrativo...***

2. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envió de un mensaje desde el correo electrónico grupobecerraasociados@gmail.com, el 24 de octubre de 2023, a las direcciones correointernons@supersalud.gov.co y contactenos@subredoccidente.gov.co, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: **"…*DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.P.C…"***.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 27 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospital de Kennedy) -en adelante la Subred-[1], la Superintendencia Nacional de Salud -en adelante la Superintendencia- y Capital Salud EPS-S, para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a aquella.

En cumplimiento de los requerimientos descritos en la providencia a la que se hizo alusión en el aparte anterior, **Blanca Miriam Vargas Sunce**, actuando como Jefe de Asuntos Jurídicos de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, señaló que se opone a "*…todas y cada una de las pretensiones elevadas por la Accionante…"*, teniendo en cuenta que la mencionada entidad no conoció los hechos en los que se fundamenta la solicitud de tutela por esta última presentada, pues al revisar los documentos que constituyen los "*…anexos…*" del documento que contiene esta última constató, que la petición que la suscito, no se encuentra a ella dirigida, sino a la "*…Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. -Hospital de Kennedy-, la Superintendencia Nacional de Salud, Capital Salud EPS-S…"*.

Agregó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución de 1991, y el decreto 507 de 2003, que la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá no ostenta competencia para realizar pronunciamiento alguno respecto de lo "*…requerido por la accionante…"*. Aclaró además que las Subredes Integradas de Servicios de Salud, y sus correspondientes Unidades de Servicios de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 641 de 2016, el cual fue emitido por el Concejo de Bogotá, son entidades diferentes a la Secretaria Distrital de Salud de la misma ciudad.

Teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-130 de 2014, aclaró que la acción de tutela objeto de análisis se torna improcedente debido a que la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá no ha realizado alguna acción u omisión de la que se derive la posible vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular la accionante. Además, realizó

[1] Debe tenerse en cuenta que en el aparte pertinente del acuerdo 641 de 2016, el cual fue emitido por el Concejo de Bogotá, de forma expresa se señala: "…**ARTÍCULO 2°. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue… Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Saludo Sur Occidente E.S.E…".

algunas precisiones sobre el concepto de legitimación en la causa por pasiva, haciendo referencia para ello a lo señalado en la sentencia T-416 de 1997, la cual fue emitida por la menciona corporación que hace parte de la rama judicial.

Así pues, considerando los argumentos expuestos en los aparte anteriores solicitó se tenga en cuenta que la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la acción de tutela objeto de análisis en esta providencia, pues no ha sido probado que tal entidad haya vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno, y además debido a que la misma carece de competencia para efectuar un pronunciamiento respecto de lo pretendido a través de la misma.

Joaquín Enrique Brito Gámez, actuando como apoderado de Capital Salud EPS S.A.S., manifestó que en la actualidad María Elisa Moreno Gómez, se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de "*…CAPITALSALUD E.P.S…"*.

Agrego que Capital Salud EPS-S ha realizado todas las acciones tendientes a garantizar el suministro a la accionante de los servicios ordenados por su médico tratante, atendiendo la patología que padece, por lo que no es posible concluir que tal entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno del que sea titular tal persona.

Agregó que no es posible evidenciar que la accionante haya presentado petición alguna ante Capital Salud EPS-S. Adiciono que según el contenido del escrito a través del que se ejerció la acción de tutela objeto de análisis, la petición a la que la misma se refiere fue presentada a través de los correos electrónicos correointernons@supersalud.gov.co y contactenos@subredsuroccidente.gov.co, los que corresponde a la Subred y la Superintendencia, siendo estas entidades las que deben dar respuesta a la misma.

Aunado a lo anterior destaca que es necesario que la accionante presente ante Capital Salud EPS-S la petición correspondiente, con el fin de que tal entidad pueda realizar las gestiones pertinentes respecto de ella.

Luego de hacer referencia a los señalado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-804 de 2001, señaló que Capital Salud EPS-S "*…ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud…"* por lo que se evidencia que no ha sido vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó:

1- Se niegue el amparo pretendido por la señora María Isabel Moreno Gómez.

2- Sean valoradas las "*…gestiones de cumplimiento adelantadas por*

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S…", y además se analice si en el caso objeto de estudio existe "*…la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral…".*

3- Se niegue la protección del derecho fundamental de petición, pues no se evidencia que ante Capital Salud E.P.S. S.A. haya sido presentada solicitud alguna.

4- Se expida "*…copia íntegra, autentica y completa…"* de la sentencia que sea emitida respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis, "*…a nombre de Capital Salud EPS-S…"*.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1- Copia del documento dirigido al "*…JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO – BOGOTA D.C…",* a través del que el apoderado general de Capital Salud EPS-S S.A.S. confirió poder amplio y suficiente a Joaquín Enrique Brito Gámez, para que, en nombre y representación de la mencionada entidad, "*…ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva…*" durante el procedimiento relativo a la acción de tutela correspondiente, "*…y los trámites posteriores que se puedan iniciar…"*.

2- Copia de la escritura pública número 1547, la cual fue otorgada el 27 de mayo de 2020 ante la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C.

3- Copia del certificado de existencia y representación legal relativo a Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 3 de febrero de 2023.

Aunado a lo anterior, a través del documento presentado el 29 de noviembre de 2023, además de reiterar los argumentos ya expuestos, precisó respecto del servicio cuyo suministro es requerido por la accionante, que fue establecida como fecha para su prestación, el 30 de enero de 2024, a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., incluyéndose los siguientes procedimientos: la "*…EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CIRSTALINO…"* y la "*…INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES…"*.

Claudia Patricia Forero Ramírez, actuando como Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en el documento al que correspondió el radicado 20231610002121331, manifestó que un "*…derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y especifica entre las conductas de personas e instituciones y la situación de amparo judicial…"*, lo que ha no ha ocurrido en el caso objeto de análisis entre la "*…accionante y La Superintendencia Nacional de Salud…"*, por lo que no se evidencia que esta última haya vulnerado el derecho fundamental al que aquella hace alusión en la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia.

Aunado a lo anterior solicitó se desvincule del procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00463 a la Superintendencia Nacional de Salud, pues esta carece de legitimación en la causa por pasiva en tal asunto, debido a que corresponde a la entidad que ostenta la calidad de accionada, pronunciarse respecto de aquello pretendido al ejercerse la mencionada acción.

Luego de hacer referencia a las funciones que han sido atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1122 de 2007 y la ley 100 de 1993, además de hacer referencia a la regulación contenida en la ley 1755 de 2015 respecto del derecho de petición, concluyó que atendiendo los hechos en los que se fundamenta la solicitud de tutela objeto de análisis, y lo que constituye las "*…peticiones…"* contenidas en la misma, no se evidencia que la mencionada entidad haya vulnerado algún derecho.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó:

1- Se declare la "*…**INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD…**"* entre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular la accionante, y la Superintendencia Nacional de Salud.

2- Se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia.

3- Se desvincule del procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00463 a la Superintendencia Nacional de Salud, pues las entidades competentes para realizar un pronunciamiento sobre tal asunto, son aquellas que ostentan la calidad de accionadas.

Para finalizar, es menester señalar que adjunto al documento al que se alude en este aparte fueron aportados:

1. Copia de la Resolución Número 202180200132876 de 2021, la cual fue emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Copia del "**ACTA DE POSESIÓN N° 133 DE 2021"**, suscrita por el Superintendente Nacional de Salud y Claudia Patricia Forero Ramírez.

German Arturo Orozco Vanegas, actuando como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través del documento al que correspondió el radicado SSO-2023-210-066734-1, aclaró que a través del Acuerdo Distrital 641 de 2016, las Empresas Sociales del Estado denominadas Pablo VI de Bosa, Del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionaron con el fin de dar origen a la "*…SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E…"*, la que por virtud de los artículos 2 y 5 del mencionado acto administrativo asumió la "*…representación jurídica y judicial…"* de aquellas.

Precisó que la Subred recibió la petición presentada por la accionante a la que correspondió el radicado SSO-2023-422-000478-4.

Señaló además que su Dirección Hospitalaria determinó las 10:00 horas del martes 30 de enero de 2023 con el fin de que se lleve a cabo los procedimientos denominados "***…EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (130003) E INSERCIÓN DE LENTE INTRA OCULAR EN CAMARA POSTERIOR…"***; añadió que tal información fue dada a conocer a la accionante a través de un mensaje enviado al correo electrónico grupobecerraasociados@gmail.com, y "*…telefónicamente…"*, sin que se hubiese generado alguna advertencia relativa al "*…rechazo o devolución…"* de tal misiva.

Referenció que se opone a lo pretendido a través de la acción de tutela objeto de análisis, pues la subred no ha generado un riesgo o amenazada respecto de algún derecho del que sea titular la accionante, pues "*…dio…"* una "*…respuesta …clara, de fondo…"* la que fue de forma adecuada "*…notificada…"* a tal persona.

Luego de hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 522 de 2019, solicitó:

1. Se declare improcedente respecto de la Subred la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, por haberse constatado la existencia de un "*…**hecho superado**…".*

2. Como consecuencia de la determinación a la que se alude en el numeral anterior, se "exonere" a la Subred respecto de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00463.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento titulado "***LISTADO DE PROGRAMACIONES DE CIRUGÍAS"*** generado el 30 de noviembre de 2023.

2. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje desde el correo electrónico contactenos@subredoccindente.gov.co, a la dirección grupobecerraasociados@gmail.com, el 30 de noviembre de 2023, en cuyo aparte pertinente se señala: "*…**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO SSO-2023-422-000478-4**…".*

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Superintendencia Nacional de Salud y Capital Salud E.P.S.-S el derecho fundamental de petición del que es titular la señora María Elisa Moreno Gómez, al presuntamente no

haber dado respuesta la petición contenida en el documento al que fueron asignados los radicados SSO-2023-422-000478-4 y 20239300403770302, por la primera y segunda de las entidades ya mencionadas, respectivamente, la cual fue enviada el 24 de octubre de 2023 a los correos electrónicos correointernosns@supersalud.gov.co y contactenos@subredoccidente.gov.co?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> > *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva*

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta

favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la respuesta que debe ser brindada a la petición presentada por la señora María Elisa Moreno Gómez, el 24 de octubre de 2023, ante la Subred y la Superintendencia accionadas, a través de la que pretendía se estableciera el momento en el que serían suministrados determinados servicios cuya prestación fue ordenada por su médico tratante, o se le brindara cierta información relativa a tal asunto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, es necesario señalar que al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, fueron aportados los documentos con los que fue posible constara que la accionante, el 24 de octubre de 2023, envío desde el correo electrónico grupobecerraasociados@gmail.com, el escrito que contiene la petición que suscito el ejercicio de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, a los direcciones correointernosns@supersalud.gov.co y contactenos@subredsuroccidente.gov.co; así mismo que como resultado de la actividad ya descrita, la señora María Elisa Moreno:

1- El 25 de octubre de 2023, recibió un mensaje proveniente de la dirección de correo electrónico correointernosns3@supersalud.gov.co, a través del que le informaron que a la solicitud a la que se hace referencia en este aparte le fue asignado el radicado 20239300403770302.

2- El 30 de octubre de 2023, le fue entregada una misiva proveniente del correo electrónico contactenos@subredsuroccidente.gov.co, por medio del que le dieron a conocer que a la petición por ella presentada, a la que ya se ha hecho alusión, había sido asignado el radicado SSO-2023-422-000478-4.

Así mismo es necesario destacar que la Superintendencia al presentar el informe relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00463, no realizó pronunciamiento alguno respecto de las actividades por ella adelantas en relación al documento al que correspondió el radicado 20239300403770302, por lo que durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia no se evidenció que a la petición ante tal entidad presentada se le hubiese dado respuesta alguna por parte de esta última, no obstante haber transcurrido el lapso concedido para ejecutar tal actividad, esto es, los quince (15) días siguientes a aquel en que la misma fue presentada, atendiendo a lo sobre tal asunto señalado en el numeral primero del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "…***ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES***. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…".*

Por lo tanto, y debido a que la situación descrita en el aparte anterior, supone una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la señora María Elisa Moreno Gómez, se ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la solicitud por tal persona presentada el 24 de octubre de 2023, a la que fue asignada el radicado y 20239300403770302.

Por otro lado es menester señalar que a partir de los documentos aportados por la Subred, fue posible determinar que tal entidad a través del mensaje enviado al correo electrónico grupobecerraasociados@gmail.com, informó a la accionante que fueron determinadas las 10:00 horas del 30 de enero de 2024 como el momento en que le serán suministrados los servicios denominados "*…EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO…"* e "*…INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES…"* .

Así pues debe tenerse en cuenta que la información a la que se alude en el aparte anterior puede ser calificada como una respuesta de fondo a la petición contenida en el documento al que correspondió el radicado SSO-2023-422-000478-4, pues la misma evidencia que se ejecutó la actividad que se pretendía se llevara a cabo a través de esta última, esto es, se determinara la "…*fecha y hora…"* en la que seria suministrado el servicio denominado "*…EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, Ojo Izquierdo…".*

Además, debe destacarse que, tal como consta en los documentos aportados como anexo del informe presentado por la Subred, el 30 de noviembre de 2023,

fue remitido al correo electrónico grupobecerraasociados@gmail.com[2], el mensaje que contiene la información que constituye la respuesta a la petición a la que se alude en el aparte anterior, por lo que debe entenderse que la misma fue en forma adecuada notificada.

Respecto del lapso con el que se contaba para generar la respuesta a la petición a la que ya se ha hecho referencia, es menester reiterar que para ello el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, otorga 15 días. En el caso objeto de estudio, transcurrieron aproximadamente 25 días hasta que se generó la contestación correspondiente. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó el ser notificado el contenido del mensaje generado por la Subred en la forma ya especificada.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

> *…14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a* "una conducta desplegada por el agente transgresor".
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante* "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, no solo fue emitida la respuesta relativa a la petición presentada por la señora María Elisa Moreno Gómez, sino que la misma ya le fue notificada, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de petición del que es titular tal persona por parte de la Subred, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia respecto de tal entidad,

[2] Esto es, aquel que fue mencionado por la accionante en el documento al que correspondió el radicado SSO-2023-422-000478-4 como aquel en el que recibiría "***…NOTIFICACIONES****…".*

en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Aunado a lo anterior, y con el fin de adoptar la determinación pertinente respecto de Capital Salud E.P.S. S.A., es menester realizar algunas consideraciones en torno a la necesidad de aportar pruebas que permitan establecer que ha sido presentada una petición, con el fin de que resulte posible emitir ordenes tendientes a proteger el derecho fundamental que la misma involucra. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-010 de 1998, señaló:

> *…Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*
>
> *Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*
>
> *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*
> *…*

Así mismo debe tenerse en cuenta que con posterioridad, y sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad concedida al accionante de por lo menos aportar la información relativa a las circunstancias en las que fue presentada una petición, a partir de las que se puede efectuar la verificación correspondiente. Con relación a tal asunto, en la sentencia T-767 del 2004, de forma expresa señaló:

> *… Al respecto vale la pena precisar que en los términos de los artículos 23 y 86 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a acudir ante las autoridades por motivos de interés general o particular, obtener pronta respuesta de sus solicitudes, y reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actúe a su nombre, el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, cuando resulte vulnerado por acción u omisión.*

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también los es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y las oportunidades procesales.
…

Los criterios ya expuestos fueron reiterados por la misma Corte en la sentencia T-329 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa señaló:

…Ahora bien, la violación de ese derecho pueda dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos facticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria que presentó la petición.

…

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con los elementos que permitan comprobar

> *lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación…*

Así pues debe tenerse en cuenta que según la información suministrada al momento de ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, la petición que suscito el ejercicio de esta última, fue remitida a los correos electrónicos correinternosns@supersalud.gov.co y contactenos@subredsuroccidente.gov.co, los que no tienen relación con Capital Salud E.P.S.-S; al respecto, tal entidad al presentar el informe al que se refiere el articulo 19 del decreto 2591 de 1991 de forma expresa aclaró:

> *…Me permito indicar que no se evidencia petición radicada a esta EPS-S, por ende, dicha solicitud debe ser rechazada y no amparar el derecho solicitado.*
> …
> *Así las cosas, podemos evidenciar que los correos donde fue radicada la petición son correos que pertenecen a la* ***SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.***
> *Entidades que conocen de la petición y serian las entidades que deben darle respuesta al derecho de petición…*

Así pues, atendiendo las precisiones que sobre tal asunto efectuó la Corte Constitucional, no es posible emitir una orden dirigida a Capital Salud E.P.S.-S., pues durante el procedimiento al que se alude en esta providencia no se constató que la accionante hubiese presentado petición alguna ante tal entidad.

Aunado a lo ya expuesto, es menester destacar que a través del documento presentado el 29 de noviembre de 2023, Capital Salud EPS-S informó que respecto de los servicios cuyo suministro pretendía la accionante a través de la petición por ella presentada el 24 de octubre de 2023, a la que correspondió los radicados SSO-2023-422-000478-4 y 20239300403770302, ya se "programó" una fecha en la que será prestados, esto es, el 30 de enero de 2024, y que tal actividad se llevara a cabo a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROTEGER** el derecho fundamental de petición de que es titular la señora María Elisa Moreno Gómez, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: **DECLARAR** improcedente respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. la acción de tutela presentada por la señora María Elisa Moreno Gómez, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: **ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la solicitud presentada por la señora María Elisa Moreno Gómez el 24 de octubre de 2023, a la que fue asignada el radicado 20239300403770302, y dé a conocer su contenido durante el mismo lapso a tal persona.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ